

PERSONAL ORDENAZO

	<u>CHOFER APLICADOR</u>	<u>APLICADOR</u>	<u>PEON SAN.</u>
Salario base	23.240,-	26.185,-	26.185,-
Plus distancia	3.300,-	3.300,-	3.300,-
Plus transporte	1.430,-	1.430,-	1.430,-
Plus limpieza	473,-	473,-	473,-
	<u>32.443,-</u>	<u>31.388,-</u>	<u>31.388</u>

PERSONAL SUBALTERNOS

	<u>ORDENANZA COBRADOR</u>	<u>MUJER LIMPIEZA</u>
Salario base	31.628,-	30.112,-
Plus distancia	1.650,-	1.650,-
Plus transporte	1.430,-	1.430,-
Plus limpieza	473,-	473,-
	<u>35.181,-</u>	<u>33.665,-</u>

PERSONAL ADMINISTRATIVO

	<u>JEFE ADMINIS.</u>	<u>OFICIAL 1ª</u>	<u>OFICIAL 2ª</u>	<u>AUXILIAR</u>	<u>ASPIRANTE ADMINIS.</u>
Salario base	42.234,-	29.404,-	27.634,-	27.347,-	16.675,-
Plus distancia	3.300,-	3.300,-	3.300,-	1.650,-	1.650,-
Plus transporte	1.430,-	1.430,-	1.430,-	1.430,-	1.430,-
Plus limpieza	473,-	473,-	473,-	473,-	473,-
	<u>47.437,-</u>	<u>34.607,-</u>	<u>32.837,-</u>	<u>30.900,-</u>	<u>20.228,-</u>

PERSONAL LABORATORIO

	<u>AYUDANTE LABORATORIO</u>	<u>AUXILIAR LABORATORIO</u>
Salario base	29.233,-	26.185,-
Plus distancia	3.300,-	3.300,-
Plus transporte	1.430,-	1.430,-
Plus limpieza	473,-	473,-
	<u>34.436,-</u>	<u>31.388,-</u>

18020

**RESOLUCION de 8 de junio de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de Trabajo para las Empresas de Distribuidores Cinematográficos y sus trabajadores.**

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito nacional, para las Empresas de Distribuidores Cinematográficos y sus trabajadores, presentado en esta Dirección General el 1 de junio de 1983, que fue suscrito por la Comisión Negociadora, constituida por la Federación Nacional de Distribuidores y ADICAN en la representación empresarial, y UGT y CC. OO. por la representación social, el día 1 de junio del año en curso. Ello de conformidad con lo dispuesto en el ar-

tículo 90, 2 y 3, del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980, y Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio en el Registro correspondiente, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 8 de junio de 1983.—El Director general, Francisco José García Zapata.

CONVENIO COLECTIVO DE AMBITO NACIONAL DE DISTRIBUIDORES CINEMATOGRAFICOS Y SUS TRABAJADORES PARA EL AÑO 1983.

Artículo 1º: AMBITO FUNCIONAL Y TERRITORIAL.

Este Convenio regulará las relaciones laborales entre los trabajadores y las Empresas de Distribución Cinematográfica ya existentes, así como las que pudieran constituirse en el futuro dentro del Estado Español.

Artículo 2º: VIGENCIA Y DURACION.

Este Convenio tendrá su iniciación y efectos económicos desde el día 1 de enero de 1983 y terminará el día 31 de diciembre de 1983, sin perjuicio de la fecha de registro.

Artículo 3º: NUEVOS CONVENIOS.

El presente Convenio se considerará automáticamente denunciado treinta días antes de la fecha de vencimiento. A partir de dicha fecha, y en un plazo de quince días, previa presentación del anteproyecto del nuevo Convenio, por cualquiera de las partes, deberá constituirse la Comisión Deliberadora.

Artículo 4º: DERECHOS ADQUIRIDOS.

Por ser condiciones mínimas las pactadas en este Convenio, se respetarán aquellas que constituyan condiciones más beneficiosas examinadas en su conjunto. Los incrementos absorbibles o compensables deberán ser considerados en su cómputo anual, siendo únicamente respetados en la medida que resultaren inabsorbibles o incompensables.

Artículo 5º: COMISION MIXTA PARITARIA.

Como órgano de interpretación y vigilancia del presente Convenio existe una Comisión Mixta Paritaria, que estará integrada por tres miembros de la parte social y otros tres miembros de la parte patronal. Asimismo podrán incorporarse a esta Comisión los asesores propuestos por cada una de las partes mencionadas.

Se designa como la sede social de esta Comisión Mixta Paritaria la siguiente:

Federación Española de Distribuidores Cinematográficos.  
Sección Comisión Mixta Paritaria. Calle Velázquez 10.-  
Madrid-1.

Artículo 6º: JORNADA DE TRABAJO.

La jornada laboral será de cuarenta horas semanales e intensivas. Los días festivos que utilicen los Viajantes en alguna misión serán compensados con descanso en días laborales y percibirán el recargo legal establecido.

Artículo 7º: VACACIONES.

Todo el personal afectado por este Convenio disfrutará de treinta días de vacaciones retribuidas, cuando lleve como mínimo, un año al servicio de la Empresa. Será obligatoria la concesión de las vacaciones en el período de tiempo comprendido entre el 1 de junio y el 30 de septiembre de cada año, en turnos rotativos que se determinarán dentro de cada Empresa. Cuando el trabajador <sup>no</sup> lleve un año al servicio de la Empresa tendrá derecho a disfrutar un período de vacaciones proporcional al tiempo trabajado y las disfrutará a finales del mismo año, a no ser que las partes acordaran otra cosa.

Artículo 8º: FIESTA PATRONAL.

Los días Sábado Santo y 31 de diciembre de cada año, serán festivos a todos los efectos.

El día 31 de enero, día de San Juan Bosco, no tendrá la consideración de festivo.

Artículo 9º: DIEGA DE VIAJE Y FLOJERAJE.

1. La <sup>día</sup> ~~día~~ de desplazamiento en servicio para los Viajantes y demás personas, sin distinción de categorías, se establece en 3.200 pesetas diarias y revisable a partir del 1º de enero de 1984.
2. Cuando los desplazamientos se efectúen en vehículo propio del trabajador, la liquidación de gastos de transportes se hará a razón de 19,50 pesetas/kilómetro recorrido. Esta tarifa será revisada automáticamente durante el tiempo de vigencia de este Convenio, según el índice de aumento, en su caso, del precio de la gasolina.

Artículo 10º: AYUDAS SOCIALES.

1. Indiscriminadamente, el fallecimiento de un trabajador en activo obligará a la Empresa a satisfacer a su cónyuge o, en su defecto, sucesivamente, a sus hijos, padres o hermanos que tuviere a su cargo, una ayuda económica de cuatro mensualidades de su haber.
2. Se establece una ayuda al trabajador que tenga hijos subnormales, reconocidos como tales por la Seguridad Social, - cuantificada en 48.000 pesetas anuales por hijo, pagaderas por meses.

Artículo 11º: JUBILACION.

1. Jubilación voluntaria.

Los trabajadores podrán jubilarse anticipadamente en los supuestos que se contemplan a continuación y en las siguientes condiciones:

a) Al cumplir la edad de sesenta y seis años. En este supuesto, la Empresa vendrá obligada a satisfacer al trabajador el importe de dos mensualidades de la remuneración que viniera percibiendo.

b) Al cumplir la edad de sesenta y cinco años. En este supuesto, la Empresa vendrá obligada a satisfacer al trabajador el importe de tres mensualidades de la remuneración que viniera percibiendo.

c) Al cumplir la edad de sesenta y cuatro años. En este supuesto se aplica a lo dispuesto en los Reales Decretos Ley 14/1981, de 20 de agosto, y 2705/1981, de 19 de octubre, sobre jubilación especial a los sesenta y cuatro años.

Aparte de lo estipulado en ambos Decretos-Ley, se acuerda:

A) que si la Empresa, en virtud del artículo 2º, condiciona 4º del Decreto-Ley 2705/1981, de 19 de octubre opta por abonar a la Entidad Gestora de la Seguridad Social el importe del <sup>total</sup> ~~total~~ coste anual de la pensión reconocida, en lugar de acceder a una contratación de un nuevo trabajador; satisfará al trabajador que se jubila a los sesenta y cuatro años el importe de cinco mensualidades de la remuneración que viniera percibiendo.

B) que si la Empresa opta por contratar a un nuevo trabajador, conforme al artículo 2º del Decreto-Ley 2705/1981, de 19 de octubre, no vendrá obligada a satisfacer al trabajador que se jubila a los sesenta y cuatro años cantidad alguna.

2. Para todos los supuestos será preciso que el trabajador que se jubila voluntariamente y anticipadamente notifique a la Empresa tal decisión con un preaviso de, al menos, tres meses anterior a la fecha en que cumple la edad que va a cumplir el hecho de jubilación anticipada.

Artículo 12º: LICENCIAS RETRIBUIDAS.

El trabajador, avisando con la posible antelación y justicia

cóndolo adecuadamente, podrá faltar o ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración, por alguno de los motivos y durante el tiempo mínimo que a continuación se expone:

- Por tiempo de quince días naturales, en caso de matrimonio
- Durante tres días naturales, que podrán ampliarse a cinco, si el trabajador tuviera que desplazarse al efecto fuera de su provincia de residencia;

- Por fallecimiento de cónyuge, hijos, padres, abuelos, nietos o hermanos.

- Por nacimiento de hijos.

- Por tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber ineludible de carácter público o sindical, que no pueda ser atendido fuera de las horas de trabajo.

#### Artículo 13º: QUEBRANTO DE CAJA.

Los trabajadores que cumplan la función de Cajero y cuando la Empresa no asumiera los quebrantos de Caja, ésta pagará al trabajador responsable de la misma la suma de 10.000 pesetas anuales.

#### Artículo 14º: AUMENTOS PERIODICOS POR ANTIGÜEDAD.

Los trabajadores recibirán, en concepto de premio de antigüedad, un 10 por 100 del salario base cada tres años de servicio en la Empresa.

2. En cuanto a la acumulación de los incrementos por antigüedad, las partes se remiten a lo establecido en el artículo 25.2, del Estatuto del Trabajador, y en su virtud, tales incrementos, no podrán, en ningún caso, suponer más del 10 por 100 a los cinco años; del 25 por 100 a los quince años; del 40 por 100 a los veinte años, y del 60 por 100, como máximo a los veintinueve o más años.

3. Lo dispuesto en el número anterior se entiende sin perjuicio de los derechos adquiridos.

#### Artículo 15: RETRIBUCIONES.

1. Las retribuciones del presente Convenio para todas las categorías serán las que en tabla anéxas figuran como salarios base, que son los resultantes de aplicar un incremento del 11 por 100 sobre la tabla de salarios vigentes durante el año 1982, teniendo en cuenta que un 0,5% del incremento mencionado, es a cuenta de la revisión salarial establecida en el apartado siguiente, en el supuesto de que ésta opere.

2. Cláusula de revisión salarial: En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC) establecido por el INE registrase al 30 de septiembre de 1983 un incremento respecto al 31 de diciembre de 1982, superior al 9 por 100, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constata oficialmente dicha circunstancia, en el caso sobre la indicada cifra, computándose cuatro tercios de tal exceso a fin de prever el comportamiento del IPC en el conjunto de los dos meses (enero-diciembre 1983). Tal incremento se aborara con efectos de 1 de enero de 1983 y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizadas para realizar los aumentos pactados para el año 1983.

3. Los aumentos se practicarán sobre todos los conceptos que han venido operando a los efectos retributivos de la tabla salarial.

Se excluyen de lo dispuesto en el párrafo anterior: Las comisiones sobre ventas y cualquier otra percepción salarial de igual naturaleza que esté vinculada a elementos de cálculo variable.

4. Para las Empresas que acrediten objetiva y fehacientemente, mediante documentación escrita y entrega de la misma al Comité de Empresa o Delegados de Personal y a la Comisión Mixta Paritaria, situación de déficit o pérdida contable mantenida en los ejercicios de 1981, 1982 y previsión para 1983, podrán exceptuarse de la aplicación del mismo, fijando en su caso los incrementos de la tabla salarial con sus empleados.

#### Artículo 16º: EXCEDECIAS.

Se estará a lo establecido en el artículo 46 del Estatuto del Trabajador.

#### Artículo 17º: PERSONAL MENOR.

Al finalizar el contrato de aprendizaje, y cumplidos los dieciocho años, los menores que hubieren dado pruebas de aprovechamiento pasarán a formar parte de la plantilla con categoría de Auxiliares o Subalternos.

#### Artículo 18º: DISPOSICIONES FINALES Y DERECHOS SINDICALES.

1. En lo no establecido por el presente Convenio, se aplicará a lo dispuesto en el Estatuto del Trabajador y demás normas concordantes.

2. La revisión del presente Convenio se efectuará dentro de los primeros quince días de enero de 1984 y se aplicará en el período de tiempo que se convenga en el mismo.

TABLA DE SALARIOS BASE CON VIGENCIA  
DESDE EL 1 DE ENERO DE 1983

#### A) CASAS CENTRALES.

	Pesetas
<b>A.1. Técnicos Administrativos:</b>	
Jefe Administrativo o Contable General	50.658
Jefe de Contratación o Ventas	50.658
Jefe de Publicidad	45.635
Jefe de Control y Copias	45.635
<b>A.2. Ayudantes Técnicos:</b>	
Jefe de Repaso	41.030
(Plus de reconstrucción de copias)	1.737
Operador de Cabina	41.030
<b>A.3. Administrativos:</b>	
Jefe de Sección Administrativa	43.959
Jefe de Negociado	42.703
Jefe de Almacén	42.703
Oficial	42.703
Auxiliar	37.275
Aspirantes de dieciocho a dieciocho años	29.120
<b>B) SUCURSALES</b>	
<b>B.1. Personal Administrativo:</b>	
Jefe de Sucursal o Gerente	45.635
Subjefe de Sucursal	43.959
<b>B.2. Técnicos Administrativos:</b>	
Programista	42.703
Viajante	42.703
Ayudante Programista	37.275
<b>B.3. Auxiliares Técnicos:</b>	
Repasadora	36.913
(Plus encargada repaso)	1.737
<b>B.4. Administrativos:</b>	
Jefe de Sección Administrativa	43.959
Jefe de Almacén	42.703
Oficial	42.703
Auxiliar	37.275
Aspirantes de dieciocho a dieciocho años	29.120
<b>C) PERSONAL INDISIGNO</b>	
<b>C.1. Secretariado:</b>	
Taquimecanógrafa con idiomas	46.891
Taquimecanógrafa	42.703
Mecanógrafa	40.194
<b>C.2. Subalternos:</b>	
Encargado de Almacén	41.030
Mozo de Almacén	36.913
Conserje	36.913
Porteros y Ordenanzas	36.913
Guardas y Serenos	36.913